



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00467 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Ángel Gabriel Pérez Quintero
Accionado (s):	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Hospital General y otros
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 224 Especial: 211
Decisión:	Concede amparo- Exoneración de copagos

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que es ciudadano venezolano, residente en la ciudad de Medellín, que el 1 de junio de 2020 fue diagnosticado con “*enfermedad por VIH resultante en linfoma de burkitt*” y le fue ordenado el procedimiento “*poliquimioterapia de bajo riesgo*”. Sin embargo, no pudo iniciar el tratamiento ya que no contaba con los recursos económicos para pagar los copagos y en el momento tiene una deuda con el Hospital General de Medellín. Adujo el actor que, no cuenta con empleo debido a su estado de salud y es su esposa la que sostiene el hogar.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelen los derechos a la salud, a la vida digna y se le ordene a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Hospital General, lo exonere de los copagos, a fin de poder iniciar el procedimiento de “*poliquimioterapia de bajo riesgo*”.

1.2. La acción de tutela fue presentada y admitida el 13 de agosto de 2020, en contra la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y el Hospital General de Medellín, se concedió la medida provisional en el sentido de ordenar la realización del tratamiento *“Poliquimioterapia de Alto Riesgo (Ciclo de Tratamiento)”* y se ordenó la vinculación por pasiva del Municipio de Medellín-Secretaría de Planeación, Migración Colombia y el Departamento Nacional de Planeación concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor. La accionada y las vinculadas fueron notificadas mediante correos electrónicos.

1.3. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se pronunció frente a las pretensiones de la tutela, y manifestó que a través de la CRUE, mediante autorización N° 1FG30 del 4 de junio de 2020, se ordenó lo siguiente: *“CONSULTA EXTERNA - ONCOLOGIA CLINICA, POLIQUIMIOTERAPIA DE BAJO RIESGO (CICLO DE 1 TRATAMIENTO), MEDICAMENTOS: RALTEGRAVIR 400 MG, EMTRICITATABINA TENOFOVIR 200 300MG y TRIMETOPRIM SULFA 160 800 MG”*, por lo tanto, es evidente que se autorizaron todos los servicios en salud al accionante, los cuales si no fueron utilizados por el afectado, es una causa externa y ajena a la entidad.

En cuanto a la atención en salud de los extranjeros, explicó que, en el territorio colombiano estos gozan de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, sin embargo, dicho tratamiento igualitario puede estar restringido por el Estado *“a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”*, según el inciso 2 de la Ley 100.

En ese contexto, precisaron que algunos de esos límites consagrados en la Ley, respecto del derecho a la Salud de los extranjeros, como se evidencia en el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, que dispone *que los extranjeros que (..) ingresen país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o plan voluntario de salud para su atención en el país de ser necesario.”* Es decir, que los extranjeros no residentes al momento de entrar al país, procuraran adquirir

un seguro médico con el fin de amparar cualquier eventualidad relacionada con su salud, mientras permanezcan en el territorio nacional, por lo que al Estado no le correspondería asumir los costos que se deriven de los eventos clínicos que involucren extranjeros.

Refirió que los extranjeros residentes que habitan legalmente en el país, deberán afiliarse de acuerdo a su capacidad económica a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Salud (contributivo o subsidiado). Por su parte los extranjeros ilegales o los que ingresen transitoriamente al país, solo tienen derecho a que se les brinde atención en urgencias. Por lo tanto, los gastos que se deriven de los servicios que requiera el extranjero, posterior a urgencias debe ser asumido directamente por él.

Se indicó, que los extranjeros *“(i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tiene la obligación de cumplir con la Constitución Política y de las leyes establecidas para todos los residentes de Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencias con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente a las relacionadas con salud”*.

Estimó la accionada que, quien debe determinar la calidad en que se encuentra un extranjero en el país es Migración Colombia, la cual puede establecer las condiciones migratorias del accionante y que en caso que requiera atención en salud, será atendido tal cual designa la legislación Colombiana, ya que de conformidad con el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, las personas que se encuentren ilegalmente en el país solo tienen derecho a que se les brinde atención de urgencias y los gastos que se generen después de la atención de urgencias será asumido por el extranjero.

Explicó que, en ninguna parte de los hechos de la tutela el afectado mencionó que hubiese realizado algún trámite para regular su situación en el país con Migración Colombia, como tampoco se informó si realizó alguna solicitud para ser encuestado por el Sisben en el municipio donde reside. Advirtiendo, que la encuesta del Sisben puede ser aplicada a los ciudadanos extranjeros que residen en Colombia que se encuentren de manera regular,

pero no puede ser aplicada a personas en situación irregular en su estatus migratorio.

Aclararon que La Dirección Seccional de salud y Protección de Antioquia no es Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), ni Empresa Promotora de Salud (EPS), ni Administradora del Régimen Subsidiado (EPS-S), su función legal, es financiar las atenciones de segundo y tercer nivel para la población vinculada de los niveles 1, 2 y 3 de pobreza, pero sin afiliación a régimen excepcional, contributivo, ni subsidiado, tampoco es de su competencia afiliar o censar a la población migrante, toda vez, que por normatividad esto le compete a las Alcaldías Municipales, en este caso, será la alcaldía donde resida el emigrante afectado que realice el censo.

Frente a la petición de exoneración del pago de las cuotas de recuperación, consideran que las obligaciones de carácter económico no deben ser solicitadas por vía de tutela, además, dichos dineros son una contribución con la finalidad de generar un aporte al sistema de salud y proteger su financiación.

Conforme a todo lo anterior, solicitaron se les exonere de responsabilidad, ya que en ningún momento han vulnerado o puesto en peligro la salud del accionante, dado que le autorizaron todos los servicios en salud requeridos y en ningún momento se le negó ningún procedimiento o tratamiento médico.

1.4 El Hospital General, manifestó que evidenciaron que el documento de identidad aportado por el accionante es de naturaleza venezolana, por lo tanto, las obligaciones y responsabilidades frente al mismo le corresponde a la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, como ente territorial asegurador de la población sin capacidad económica y extrajera de paso y es a quien le corresponde afiliar, autorizar, garantizar y asumir el pago de todas las atenciones en salud requeridas por el paciente, como las cuotas de recuperación de conformidad con la normatividad vigente.

Precisó que efectivamente el accionante esta diagnosticado con “*enfermedad por VIH, resultante en linfoma de Burkitt*”, conforme a ello, ha sido tratado

por el Hospital según las historias clínicas aportadas a la acción de tutela. Deduciéndose que, el Hospital General de Medellín, no solo citó al paciente para realizar el tercer ciclo de quimioterapias, si no que ha venido tratando al señor **Pérez Quintero**, al margen de los copagos o cuotas de recuperación adeudadas, en ningún momento la falta de pago, fue obstáculo para suspender el tratamiento. Además, en el mes de Julio se citó al actor para un tercer ciclo de quimioterapias y este no asistió sin ninguna justificación.

Frente al pago de las cuotas de recuperación, indicó que las mismas se deben pagar a las prestadoras de servicios en salud y el accionante no está exento de pagar dichos conceptos por tratarse de recursos públicos.

Al señor **Ángel Gabriel Pérez Quintero**, se le brindaron todas las atenciones en salud requeridas a criterio de los médicos tratantes, pero actualmente es necesario que la EPS le autorice unos servicios en salud conforme se observa en el seguimiento clínico del paciente.

Conforme a lo anterior, consideran que el Hospital General de Medellín no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante ya que le brindaron todas las atenciones médicas requeridas, por lo tanto, solicitan se desvincule a la entidad de la presente acción de tutela, pues a quien le corresponde asumir los servicios en salud ordenados al paciente es a la Dirección de Salud y Protección Social de Antioquia.

1.5 Municipio de Medellín Secretaría de Salud, indicó que mediante la Resolución 5797 del 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores creó el permiso Especial de Permanencia para los nacionales venezolanos que cumplieran con los siguientes requisitos:

- 1. *Encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de publicación de la resolución del 28 de julio de 2017.*
- 2. *Heber ingresado al territorio nacional por puesto de control migratorio habilitado con pasaporte.*
- 3. *No tener antecedentes judiciales a nivel nacional o internacional.*
- 4. *No tener una medida de expulsión o deportación vigente.”*

Dicho permiso podía solicitarse a través de la página web de Migración Colombia hasta el 31 de octubre de 2017. Posteriormente, se expidió la resolución 0740 del 5 de febrero de 2018, que estableció un nuevo término para la expedición del Permiso Especial de Permanencia-PEP-, indicando que sería expedido para aquellos ciudadanos venezolanos que hubiesen entrado al país de manera regular en fecha anterior al 2 de febrero de 2018.

Nuevamente, el 18 de diciembre de 2018, se estableció un nuevo término para que la población venezolana accediera al PEP, así: *“Los nacionales venezolanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Resolución 5797 de 2017 (...)y se encuentren en el territorio colombiano a fecha 17 de diciembre de 2018, podrá acceder al permiso especial de permanencia –PEP-, (...) El plazo para solicitar el PEP será de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación”.*

Frente al caso del accionante señor **Ángel Gabriel Pérez Quintero**, manifestaron que no cuenta con documento de identificación válido, por lo tanto, no cumple los requisitos establecidos en el Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 3 numeral 18 del Decreto 064 de 2020 *“afiliados al Régimen Subsidiado [...] 18. [...] Los migrantes venezolanos sin capacidad de pago pobres y vulnerables con Permiso Especial de Permanencia – PEP vigente, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido en los términos del artículo 2.1.3.5 del presente decreto”*

Refirió que la sentencia T-197 de 2019 señaló lo siguiente:

“2.3. Ahora bien, sin perjuicio de la atención urgente a la que se ha hecho referencia, los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas por el orden jurídico interno, debe atender la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales. Dentro de ello se incluye la regularización inmediata de la situación migratoria. Esto es, la obtención de un documento de identificación válido, que en caso de los extranjeros puede ser legítimamente la cedula de extranjería, el pasaporte, el carnet diplomático, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia PEP,

según corresponda. La presentación de la documentación requerida les permitirá participar en el Sistema de Salud ya sea en condición de afiliados al régimen contributivo o en su defecto al régimen subsidiado. Ello con independencia a que sean incentivados e informados debidamente de la posibilidad de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud a fin de adquirir beneficios adicionales a los básicos ofrecidos por el Sistema General de Salud”.

Conforme a lo anterior el accionante, tiene garantizada la atención inicial de urgencias de primer nivel en las unidades de atención de la ESE Metrosalud. Además, la afiliación al régimen subsidiado sólo procederá si cuenta con documento de identificación válido en Colombia.

Finalmente, consideran pertinente la vinculación de Migración Colombia, en aras de que se pueda regularizar la estadia del afectado en el país, pues de poderse lograr dicha regulación, el señor si no posee capacidad de pago, podría inscribirse en el listado censal de venezolanos conforme lo estipula el Decreto 064 de 2020 y posteriormente solicitar la afiliación en una de las EPS que operan el Régimen Subsidiado en el Municipio de Medellín.

Solicitan se exonere de toda responsabilidad a la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.6 Migración Colombia, dio respuesta a la acción de tutela e indicó que luego de solicitar información sobre el accionante se encontró que el señor **Ángel Gabriel Pérez Quintero** con C.V. 20.211.186, NO FIGURA con ingreso por puesto de control habilitado, sin embargo, se encontró registro de historial de extranjero 899075 y salvoconducto 1365481, expedido por la regional oriente el 13 de mayo de 2020, mientras resolvía su situación de refugio. Pero concluyeron que el accionante se encuentra en condición migratoria irregular, ya que por parte de la Unidad Administrativa Especial, el día 13 de mayo de 2020 expidieron el salvoconducto (tipo SC2), para permanecer en el país con el fin de resolver su situación de refugio, con vigencia hasta el 11 de agosto de 2020, por lo que a la fecha ya no está vigente el salvoconducto, incurriéndose así en una posible infracción normativa.

Por ese motivo solicitan que por intermedio del Juzgado se le ordene al actor se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano, con el fin de regularizar su permanencia en el país. Advierten además que, es responsabilidad del accionante, realizar los respectivos trámites de actualización de los salvoconductos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que, es la entidad encargada de estudiar las solicitudes de refugio y por ende, la que le ordena a esta Unidad Administrativa Especial, la expedición de los respectivos salvoconductos a que haya lugar.

Frente a los servicios en salud el Ministerio de Salud y Protección Social emitió un concepto de fecha 14 de diciembre de 2011 en los siguientes términos: *“Se encuentra entonces que no hay una forma de cobertura especial para los extranjeros ilegales o transeúntes dentro del Sistema de Seguridad Social, razón por la cual en criterio reiterado por la Oficina Jurídica del Ministerio de Protección Social, la atención en salud que sea requerida por estas personas y prestadas por las instituciones de salud deberá ser sufragada directamente por los mismos con recursos propios. Sin embargo, considera esta Dirección que tratándose de la atención inicial de urgencias que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 100 de 1993; artículo 67 de la ley 715 de 2001; párrafo del artículo 20 de la ley 1122 de 2007 y Circular 0010 del 22 de marzo de 2006 expedida por el Ministerio de la Protección Social, haya sido prestada por las instituciones pública o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la atención.(...)”*

En consecuencia, solicitan se desvincule a la Unidad Especial de Migración Colombia, ya que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos que permitan establecer responsabilidad en cabeza de la entidad.

1.7 El Departamento Nacional de Planeación – DNP-, Allegó respuesta al requerimiento del Juzgado y manifestó que no era responsable de la

presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo que para que la acción de tutela prospere, se debe dirigir contra la autoridad que presuntamente violó uno o más derechos fundamentales.

Conforme a ello, consideran que existen una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que conforme al principio de legalidad y de acuerdo a las funciones y objetivos, la entidad no tiene a su cargo la prestación de servicios en salud, la realización de la encuesta del Sisben, ni funciona como administradora de planes de beneficios, teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Por lo que, el objeto tutelado desborda el ámbito de la competencia de las funciones del DNP.

Respecto a su competencia con relación al Sisben, indicó que el *“Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), es una herramienta de focalización individual que funciona como un instrumento de la política social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas. Su objetivo principal es ordenar a la población mediante un puntaje de acuerdo con sus características, para poder identificar los beneficiarios de la oferta social. Por lo tanto, la focalización que se efectúa a través del SISBEN no es la Política Social sino instrumento básico para lograr que los programas que se diseñen lleguen a la población más vulnerable del país”*.

De acuerdo con el marco legal expuesto, el papel del Departamento Nacional de Planeación (DNP) frente al Sisben, consiste en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisben, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales. Así las cosas, no está dentro de las competencias del Departamento Administrativo aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, de conformidad con la normatividad vigente, este es el deber de los municipios y distritos.

Precisó que frente a este caso, consultaron en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad (www.sisben.gov.co), correspondiente al sexto corte del año 2020 (Base nacional de junio), con el tipo de número de identificación pero no pudo realizarse, ya que la persona debe tramitar su correspondiente Cédula de Extranjería, Salvoconducto o Permiso Especial de Permanencia (acompañado obligatoriamente del pasaporte o el documento nacional de identidad, únicamente para ciudadanos venezolanos) para que pueda ser registrado alguno de dichos documentos en el Sisbén.

Respecto a los derechos de los extranjeros, manifestaron que estos gozan de igualdad de condiciones de los nacionales colombianos, salvo las limitaciones constitucionales y legales, es decir, los extranjeros residentes en el País tienen derecho a ser encuestados por el Sisbén con el propósito de obtener información sobre su empleo, ingresos, características de vivienda, demográficas, de educación y servicios públicos entre las variables más importantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda al accionante que una vez cuente con alguno de los mencionados documentos: cédula de extranjería, salvoconducto o permiso especial de permanencia, puede acudir a la oficina del Sisbén del municipio en el que resida para que dicha entidad le aplique la encuesta en el lugar de residencia que indique.

Seguidamente, la vinculada realizó un recuento normativo respecto a los servicios en salud, el proceso de afiliación al régimen subsidiado y los programas sociales.

Conforme a ello, solicitó de declare la improcedencia de la acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación. De no prosperar la solicitud que antecede, solicitó se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si las accionadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado al no poder continuar con el tratamiento de su enfermedad "*enfermedad por VIH resultante en linfoma de burkitt*", por falta de recursos, además, se determinará la procedencia de la tutela para la exoneración de copagos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política "*Toda Persona*" puede recurrir a la acción de tutela "*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a toda persona nacional o extranjera para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Ángel Gabriel Pérez Quintero**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas y las vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR LA AFILIACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A CIUDADANOS EXTRANJEROS.

La Corte Constitucional en sentencia T 047 de 2019 indicó: “Según su artículo 1º, la Ley 1438 de 2011 tiene como objeto fortalecer el Sistema de Seguridad Social a través de determinados modelos y programas. También, para tal fin, se incluyen disposiciones para garantizar la universalidad del aseguramiento. Así, el artículo 32 de dicha normativa establece la universalización del aseguramiento en materia de salud, y señala que todos los *residentes* del país deben afiliarse al Sistema de Seguridad Social.

En relación con ello, el Decreto 780 de 2016, estableció las reglas que se deben cumplir para afiliarse al Sistema de Seguridad Social. Así, en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 se señala que dicho proceso se realiza por una sola vez y, finalizado el trámite respectivo, se adquieren todos los derechos y deberes que implican hacer parte del sistema. Las citadas disposiciones,

indican también que la afiliación es obligatoria para todo aquel que *resida* en el país.

En línea con lo expuesto, también se expidió el Decreto 1218 de 2018, “*por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos*”, y a través del cual se indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de resolución, modificará los requisitos y plazos del PEP para garantizar el ingreso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional.

Se estableció también, que en la reglamentación que expida el ministerio, se deberá precisar que el Permiso Especial de Permanencia es un documento de identificación válido para los venezolanos que se encuentren en Colombia, que les permite permanecer de manera temporal en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en **materia de salud**, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal[34].

Asimismo, en sentencia T 421 de 2017 concluyó que “*toda persona, incluyendo a los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a un mínimo vital, es decir, un derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias, con el fin de no desconocer su dignidad humana. Además, conforme a lo expuesto se les debe garantizar, por las entidades competentes, **el acceso al sistema de salud, en la modalidad que corresponda a cada caso.***”

4.4 DERECHO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A CIUDADANOS EXTRANJEROS CON PERMANENCIA IRREGULAR CON CARGO AL RÉGIMEN SUBSIDIADO. En la sentencia T 421 de 2017, la H. Corte Constitucional definió las pautas relativas a la garantía del derecho a la salud de los extranjeros al señalar que éstos: “(i) *deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para*

todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.”

Vale la pena aclarar que para la prestación de los servicios de salud a aquellas personas que no se encuentran afiliadas a ninguno de los regímenes que integran el sistema general de seguridad social en salud, con el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 se repartieron las competencias de aseguramiento en estos casos entre las entidades territoriales. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 210 de 2018, en la cual citó las reglas señaladas en las sentencias T 705 de 2017 y SU 677 de 2017, reiterada en la sentencia T 047 de 2019, en la que se estudió la procedencia de la prestación de servicios de salud para migrantes de nacionalidad venezolana que no se encontraban afiliados al sistema de seguridad social, concluyó que: *“cuando carezcan de recursos económicos, los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es de aclarar que, con esta interpretación, la Corte no extiende el alcance del derecho a la salud de manera más amplia a la que el Gobierno Nacional ya ha establecido. Además, se puede concluir que para aquellos migrantes de paso y/o aquellos que no han regularizado su estatus migratorio dentro del país, el SGSSS no ha previsto una cobertura especial más allá de la ‘atención de urgencias’ y de las acciones colectivas de salud con enfoque de salud pública.”*

De otro lado, en la sentencia SU 677 de 2017, se concluyó:

*“(...) actualmente Colombia enfrenta una situación de crisis humanitaria originada la migración masiva de ciudadanos venezolanos al país que se encuentran en situación crítica. El Estado ha realizado diferentes labores tendientes a superar la crisis, dentro de las que se encuentra la **destinación de recursos específicos para asegurar que las entidades territoriales presenten los servicios de atención básica y de urgencias a nacionales de países fronterizos que no cuenten con los recursos económicos***

suficientes, independientemente de su estatus migratorio en el territorio nacional.

En este sentido, se evidencia que la respuesta del Estado colombiano ante la crisis humanitaria derivada de migración masiva, es garantizar a los extranjeros con permanencia irregular en Colombia que no cuenten con los recursos económicos suficientes, la atención básica en salud con el fin de evitar un incremento en los gastos del sistema, prevenir casos de urgencias y asegurar la atención de los que necesariamente se transformen en casos urgentes.

En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física.”

4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015¹, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de

¹ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional² que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”³, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios

² Artículo 11.

³ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁴, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.”

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁵, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁶ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

4.6 LA CAPACIDAD ECONÓMICA, EXONERACIÓN DE COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS POR ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS Y DE ALTO COSTO. En principio, el Acuerdo 260 de 2004 estableció taxativamente los servicios médicos que se encuentran exonerados de este pago: “Artículo 7º. *Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, **con excepción de:** 1. Servicios de promoción y prevención, 2. Programas de control en atención materno infantil, 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles, 4. **Enfermedades catastróficas o de alto costo, (...)**”.* (Ibidem)

Las enfermedades consideradas como de alto costo fueron previstas por la Resolución 3974 de 2009, posteriormente, la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC), indicó respecto a la exoneración de copagos, que:

“ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. *Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo:*

A. Alto Costo Régimen Contributivo: 1. *Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.* 2. *Diálisis peritoneal y hemodiálisis.* 3. *Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón.* 4. *Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central.* 5. *Reemplazos articulares.* 6. *Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado.* 7. *Manejo del trauma mayor.* 8. *Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA.* 9. *Quimioterapia y radioterapia para el cáncer.* 10. *Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos.*

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha establecido, que: “*además de la exoneración explícita prevista tanto en la Ley 100 de 1993 como en el Decreto 260 de 2004 referente a las enfermedades catastróficas, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para a sumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según el régimen al que se encuentre afiliado.*”⁷, pero por “*regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado*”.⁸

En ese orden de ideas, por regla jurisprudencial las personas diagnosticadas con enfermedades calificadas como de alto costo o catastróficas, están eximidas de ese pago, sea cual sea el régimen al que pertenecen.

4.7. CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis, se tiene que el señor **Ángel Gabriel Pérez Quintero**, pretende con la acción se tutela se le exonere del pago de copagos y cuotas moderadoras, a fin de poder continuar con el tratamiento ordenado por su médico tratante “*poliquimioterapia de bajo riesgo (ciclo de tratamiento)*”, el cual es requerido para tratar la patología que padece “*enfermedad por VIH resultante en linfoma de burkitt*”.

Por su parte la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, el Hospital General de Medellín, el Municipio de Medellín y el Departamento Nacional de Planeación, concluyeron que efectivamente el accionante tiene estadia irregular en el País y por ese motivo no se encuentra vinculado a ninguna EPS o al Sisben, por lo tanto, sólo tiene derecho a los servicios de urgencia que requieren los ciudadanos extranjeros, los cuales deben ser prestados por la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia como ente asegurador de los extranjeros.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 676 de 2014

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 612 de 2014

Por su parte Migración Colombia, manifestó que el accionante no figura con ingreso por puesto de control habilitado, sin embargo, se encontró registro de historial de extranjero 899075, que al mismo se le expidió salvoconducto 1365481, 13 de mayo de 2020, pero que solo tuvo vigencia hasta el 11 de agosto de 2020, por lo tanto, la permanencia del accionante en la ciudad de Medellín es irregular.

En esa medida y teniendo en cuenta lo señalado por las entidades convocadas al presente trámite constitucional, es menester que el accionante quien tiene nacionalidad venezolana y quien en la actualidad se encuentra radicado en la ciudad de Medellín de manera irregular, gestione todos los trámites administrativos migratorios ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para así legalizar su estadía en el país y poder acceder a los beneficios en salud mediante una afiliación

Ahora bien, se tiene que aunque el accionante adelantó el trámite para la expedición del Salvoconducto, para regularizar su situación migratoria, el mismo se encuentra vencido desde el 11 de agosto de 2020, por lo tanto, aún no ha sido efectiva su afiliación al sistema general de seguridad social en salud, circunstancia que se traduce en el hecho de que el mismo únicamente cuente con cobertura en urgencias, en los términos de los artículos 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y Ley 1751 de 2015.

En consecuencia el accionante debe gestionar su afiliación al sistema general de seguridad social en salud a fin de ser beneficiario de los servicios médicos y asistenciales que el sistema garantiza a sus afiliados, esto es, en el régimen subsidiado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos para tal efecto, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impartir dicha orden, pues en criterio de la H. Corte Constitucional *“la misma está sujeta a trámites administrativos que no se pueden omitir. Sin embargo, el juez constitucional debe velar que los participantes vinculados al sistema reciban, aún sin la asignación de una administradora, la prestación de los servicios en salud en todas las entidades públicas que tengan contrato con el Estado”*⁹

⁹ Sentencia T 223 de 2005, reiterada en la sentencia T 579 A de 2011.

No obstante lo anterior, siendo la salud un derecho fundamental, cuya vigencia debe garantizarse con mayores veras en el presente caso, si se tiene en cuenta que el actor se encuentra con un diagnóstico “*enfermedad por VIH resultante en linfoma de burkitt*” y tiene pendiente continuar con el ciclo de “*poliquimioterapia de bajo riesgo*”, en dicha condición debe tener acceso a los servicios médicos y asistenciales que demanda su estado de salud por lo que se estima que en lo relacionado con la prestación efectiva de la atención en salud, la presente acción constitucional se torna procedente para la protección de dicha garantía constitucional.

De esta manera, se estima que si bien el accionante, en principio únicamente tiene derecho a la atención inicial en urgencias, dada su condición migratoria y por ende la falta de afiliación al sistema a través del correspondiente régimen, lo cierto es que en la sentencia T 210 de 2018, la H. Corte Constitucional trajo a colación las definiciones contenidas en los Decretos 780 de 2016 y 866 de 2017, para concluir que el concepto de atención de urgencias fue complementado por el Ministerio de Salud en Resolución 5269 de 2017 para indicar que “*el artículo 2.9.2.6.2 del Decreto 866 dispuso que, para la aplicación de dicha norma, “se entiende que las atenciones iniciales de urgencia comprenden, además, la atención de urgencias”*. De este modo, mientras que la atención inicial de urgencias solo llega a estabilizar signos vitales, **la atención de urgencias “busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”**.”

Luego, si los extranjeros ubicados en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención en urgencias y ésta es entendida como aquellas actuaciones que buscan “*preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad*”, entonces en criterio del Despacho

la atención en salud requerida por el accionante en este caso se enmarca dentro de dicha definición, por lo que es viable dispensar el resguardo constitucional deprecado.

Nótese que de conformidad con la historia clínica allegada el accionante “*es un paciente con 29 años de edad, con diagnóstico de VIH novo, quien viene siendo citado para iniciar tercer ciclo de quimioterapia, estuvo hospitalizado el 20 de junio de 2020*”, y se encuentran las ordenes emitidas por el Hospital General de Medellín para la prestación de los servicios requeridos y determinados en la presente acción de tutela, Además la Dirección Seccional de Salud y Protección de Antioquia expidió la autorización N°1FG30 del 4 de junio de 2020, ordenando: “*CONSULTA EXTERNA - ONCOLOGIA CLINICA, POLIQUIMIOTERAPIA DE BAJO RIESGO (CICLO DE 1 TRATAMIENTO), MEDICAMENTOS: RALTEGRAVIR 400 MG, EMTRICITATABINA TENOFOVIR 200 300MG y TRIMETOPRIM SULFA 160 800 MG*”.

Ahora bien, frente a la solicitud de exoneración de pagos moderadores, encuentra el Despacho que hay lugar a ordenar la exoneración del pago del mismo, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T 402 de 2018, “*conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado*”; además el accionante desde el escrito introductor manifestó no tener la capacidad económica para sufragar los gastos médicos ya que no labora debido a la enfermedad que padece.

En ese sentido, se ratificará la medida provisional ordenada en el auto admisorio de la tutela y en consecuencia se le ordenará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, que de forma *INMEDIATA*, inicie y realice de manera efectiva el tratamiento de “*POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO)*”, a través de una institución pública o privada que tenga contrato con el Estado,

en aras salvaguardar el derecho a la salud y a la vida del señor **Ángel Gabriel Pérez Quintero**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 260 de 2004 y la Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de la Protección Social, es decir, sin el cobro de copagos o cuotas de recuperación.

De otro lado, si bien la parte accionante no solicitó el tratamiento integral, el Despacho se estima que en virtud del principio de integralidad del sistema de salud, y habida consideración que su patología se encuentra debidamente determinada, se estima que es procedente conceder el mismo para el asunto particular, ya que se trata de una enfermedad catastrófica “*enfermedad por VIH resultante en linfoma de burkitt*”, frente a la cual no se puede dar lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado¹⁰,

Se ordenará la desvinculación del presente trámite al Hospital General de Medellín, Secretaría de Salud de Medellín, Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, Departamento Nacional de Planeación y Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Ángel Gabriel Pérez quintero**, los cuales están siendo vulnerados por el **Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, en el sentido **ordenar** a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, que de forma *INMEDIATA*, inicie y realice de manera efectiva el tratamiento de “*POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO)*”, a través de una institución pública o privada que tenga

¹⁰ Pueden consultarse las sentencias T-415 de 2008, T-586 de 2008, T-968 de 2008, T-978 de 2008, T-1022A de 2008, T-1180 de 2008, T-1201 de 2008, entre otras.

contrato con el Estado, en aras salvaguardar el derecho a la salud y a la vida del señor **Ángel Gabriel Pérez Quintero**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 260 de 2004 y la Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de la Protección Social, es decir, sin el cobro de copagos o cuotas de recuperación

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología que padece el accionante **Ángel Gabriel Pérez Quintero**, el cual corresponde a “*enfermedad por VIH resultante en linfoma de burkitt*”, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico tratante.

Cuarto. Instar al señor **Ángel Gabriel Pérez Quintero** a fin de que inicie los trámites administrativos migratorios ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que le sea expedido el respectivo documento que le permitiría permanecer en Colombia mientras resuelve su situación migratoria, para así igualmente realizar los trámites para la encuesta del Sisben y la respectiva afiliación al sistema de Salud.

Quinto. DESVINCULAR de la presente acción al Hospital General de Medellín, Secretaría de Salud de Medellín, Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, Departamento Nacional de Planeación y Migración Colombia.

Sexto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ2

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55e842588531152703509edeeeb60f9d35f69aff140ac09e9ffed726dae8
43da**

Documento generado en 27/08/2020 11:53:18 a.m.